



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: ELISA ROSA VILLAROEL ACOSTA

**Demandado: JORGE LUIS OÑATE USTARIZ Y SOCIEDAD
REPRESENTACIONES OÑATE S.A.S.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00001-01

Decisión: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ELISA ROSA VILLAROEL ACOSTA a través de apoderado contra la sentencia proferida el 03 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar - Cesar dentro del proceso de resolución de contrato promovido por ELISA ROSA VILLAROEL ACOSTA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE LUIS OÑATE USTARIZ Y SOCIEDAD REPRESENTACIONES OÑATE S.A.S.

II DECISIÓN IMPUGNADA

La juez de instancia, dentro de la audiencia instrucción y juzgamiento, emite sentencia de primera instancia, resolviendo acceder a la pretensión principal y declara la Resolución del contrato Mo. 20181113-04 de fecha 13 de noviembre de 2018 celebrado entre ELISA ROSA VILLARROEL ACOSTA Y JORGE LUIS OÑATE USTARIZ y la SOCIEDAD REPRESENTACIONES OÑATE S.A.S., pero en el numeral segundo de la decisión niega las demás pretensiones de la demanda, las cuales resultaban de contenido indemnizatorio, además niega condenas en costas al demandado, por no resultar causadas dentro del asunto.

La anterior decisión se emite considerando el A-quo que, con base en la clausula segunda del prenombrado contrato se encuentra constancia de egreso a folio 61 del expediente que la demandante en fecha 21 de noviembre del 2018 entrego al señor Jorge Luis Oñate la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000) por concepto de anticipo del contrato, que posterior a ello el 15 de diciembre del 2018, entregó la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de pago de tercera cuota, el 15 de enero del 2019 la demandante hizo pago de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de cuarta cuota, y finalmente el 15 de febrero del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020, realizo un pago por siete millones de pesos (\$7.000.000) por concepto de cuota No 5, para un total de cuarenta y seis millones de pesos (\$46.000.000), quedando un saldo de seis millones (\$6.086.384) que debía cubrirse una vez terminado el proyecto contratado con la parte demandada.

Que por parte del extremo demandado el 27 de junio del 2019 se encontraba pendiente la culminación del muro escalera, soporte de helechos, estructura para las frutas frescas, poli sombra, cama baja, pintura en muros internos, grava, apliques de tejas en muro, resane y pintura local, estructura en niveles para accesorios de jardín y sistema eléctrico, barras saludables, dispensadores de frutos frescos y vitrinas verticales, siendo para la fecha mencionada el vencimiento de la prorroga de 45 días concedido para el cumplimiento, deduciendo que ambas partes tenía pendiente el cumplimiento de obligaciones pactadas en el contrato.

Concluye el juzgador que no obstante revisado el literal c de la cláusula tercera en la que se establecen las obligaciones del consumidor se plasma que los desembolsos del dinero están sujetos a las labores cumplidas, en desarrollo del objeto del contrato, extrayendo que si bien existía un plan de pago se realizaba con el avance del proyecto contratado, siendo la no culminación de ello que la demandante se sustrajera de realizar el pago final, por lo que existía una obligación de ejecución sucesiva que anula la exigibilidad del último pago a la demandante por no haber cumplido el demandado con la entrega final de conformidad con el artículo 1609 del CC.

Finalmente puntualiza que las declaraciones sobre existencia del contrato no son procedentes por haberse acreditado documentalmente, y en lo que tiene que ver a las condenas por concepto de daño emergente y lucro cesante el despacho se abstiene de concederlo por no haberse pactado contractualmente el pago de esos conceptos, pues además no puede enrostrársele al demandado los gastos asumidos para la ejecución del trabajo contratado con los abonos realizados.

III SUSTENTACION DEL RECURSO

La parte demandante a través de apoderado, interpone recurso de apelación contra el numeral segundo de la sentencia argumentando que, el fundamento para negar el reconocimiento de los perjuicios materiales consistente en el daño emergente y lucro cesante por el incumplimiento de los demandados desconoce lo estatuido en el inc. 1º del art.1613 del Código Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que la indemnización de perjuicios que comprende el daño emergente y el lucro cesante se produce en razón “de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”. Por su parte el art.1602 ejusdem prevé: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o sus causas legales”. De lo preceptuado en este último artículo se tiene que el contrato legalmente celebrado vincula a las partes, obligándola al cumplimiento de las prestaciones convenidas.

De manera que dándose el incumplimiento como sucedió en este caso, el A quo, decretó la resolución del contrato por incumplimiento de los demandados, realidad que conlleva a la necesidad de que a la actora se le indemnice, por haber pagado a los demandantes la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000), más los demás gastos en que incurrió como está acreditado documentalmente y presumirse confesado por los demandados al no contestar la demanda.

Considera que en razón a lo resuelto, para retrotraer las cosas a su estado inicial, la demandante tiene derecho a que se le restituyan el dinero que entregó al demandado en cumplimiento a su obligación con sus correspondientes intereses comerciales y que habiéndose decretado la resolución del contrato, la juez de primera instancia hasta de manera oficiosa tenía la obligación de condenar a la parte demanda a reembolsarle la suma que entregó con sus correspondiente intereses, lo contrario sería propiciar que los sujetos pasivos incrementen su patrimonio a partir del incumplimiento de las obligaciones convenidas.

IV CONSIDERACIONES

Finiquitadas las correspondientes etapas procesales y teniendo en cuenta que, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales, se procederá dictar la decisión de fondo en el presente asunto.

Dilucida el Despacho que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si, se encuentra ajustada la decisión de negar las pretensiones de condena con contenido indemnizatorio propuestas por la parte demandante, y en ese caso se procedería a confirmar la decisión emitida por el A- quo o en caso contrario revocar el numeral segundo de la sentencia, por resultar procedente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenar las restituciones de dineros pagados, más las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante acorde a la valoración probatoria realizada.

Al respecto como lo precisa la Honorable Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 968 del Código de Comercio: *“el suministro es un contrato nominado y típico, en virtud del cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.*

De esta definición surge que entre las partes, proveedor y suministrado, existe una necesidad de vinculación a una red de distribución que los involucra, es decir, la convención prevé el mantenimiento de relaciones extendidas en el tiempo.

...

Del mismo modo, la periodicidad es, como se desprende de lo dicho, una característica esencial del contrato de suministro, pero sin que se exija una perfecta e inmodificable sincronía temporal, de suerte que los actos continuados pueden variar en cuanto el tiempo de ejecución, pues la norma no demanda esa igualdad y en atención a que el suministro depende de la capacidad de consumo del suministrado.

Es más, el artículo 972 del Código de Comercio advierte que el plazo de cada prestación puede acordarse de antemano o dejarse a una de las partes su señalamiento, o pactarse en cada pedido, o simplemente ajustarse a la naturaleza misma del suministro acordado, lo cual denota que esa periodicidad no tiene que estar fijamente preestablecida.” Como sucede en el caso que nos ocupa del cual abordamos su estudio desde la generalidad, pues si bien se censura la falta de reconocimiento de indemnizaciones, es deber del despacho estudiar el tipo de relación que involucra a las partes, pues de ello depende la vocación de prosperidad de los cargos que soportan el recurso impetrado.

Luego identificada la regulación legal del contrato bilateral que involucra a las partes en litis, resulta adecuado el estudio realizado por la juez de primera instancia quien evidencia incumplimiento contractual y resuelve la resolución del contrato a petición de quien recibía el servicio prestado, por tanto resulta inmovible en esta instancia la consideración vertida en el numeral primero de la sentencia en la que se declara resuelto el contrato, atribuyendo al demandado el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, pero dista el despacho de considerar adecuada la decisión de apartarse de las consecuencias de la resolución, resultado de la valoración probatoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que tiene que ver al incumplimiento contractual la Honorable Corte en Sentencia SC4902-2019 que tuvo como magistrado ponente al Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, precisa que: *“la inobservancia por parte del otro contratante sea de aquellas que reducen o eliminan la utilidad de la convención, o se concentran en el objeto principal del contrato, o se trata de un compromiso que actualmente no se puede satisfacer, puesto que si no hay incumplimiento del objeto primario y esencial del convenio, o no se da al traste con el fin práctico de la convención, no es viable su resolución ni su terminación.*

De ese modo, con observancia de las normas, bien del Código Civil o las pautas del Código de Comercio previstas para el suministro, el incumplimiento que permite la resolución contractual, que autoriza la alegación de la excepción de contrato no cumplido, y, que viabiliza la terminación unilateral de la convención, debe ser grave, es decir, un auténtico incumplimiento resolutorio que, de suyo, afecte la utilidad del contrato o revista una importancia que merme la confianza del otro contratante.”

Es claro en este caso que dada la naturaleza del contrato suscrito, el incumplimiento de los demandados resulta tan grave que los actos preparatorios desplegados en pro de cumplir con las obligaciones resultan inanes pues el objeto resulta inoperante por la no entrega de la labor encomendada, anulando la posibilidad de que pudiera sacarse provecho o darle el uso contratado, cercenando el funcionamiento del proyecto, fracasando el intento de realizar el establecimiento comercial, por la culpa directa del incumplimiento.

Debe dejarse constancia que en este caso si bien operan obligaciones recíprocas, el incumplimiento que aniquila el objeto del contrato se encuentra en responsabilidad de los demandados quienes además son sujetos de las presunciones legales de la falta de comparecencia al proceso, y de haber propuesto contradicción a las pretensiones de la demandante.

Así las cosas, avoca el estudio de la decisión censurada por la demandante, exclusivamente en lo que tiene que ver a las condenas, por encontrarse delimitado el conocimiento de esta instancia a la sustentación de la apelación, donde se manifiesta inconformidad con respecto al desconocimiento legal de la decisión, de las restituciones inherentes al incumplimiento declarado por el A quo.

En este punto, considera el despacho que le asiste razón a la parte apelante al manifestar su inconformidad a la aludida sentencia, pues la juez de primera instancia omite imprimir las consecuencias lógicas de la resolución del contrato por incumplimiento, pues por ley, pudiendo resolverse el contrato celebrado, resulta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

inherente a ello la posibilidad de que se atribuyan responsabilidades civiles a las partes o que la relación contractual se retrotraiga en cargas al momento en que fue celebrado, como si el convenio no hubiere existido, en tanto si se ha regulado en la norma sustancial, mal haría el juzgado en exigir pactos entre las partes, como en este caso al negarse el reconocimiento de condenas judiciales por no haberse incluido en las cláusulas del contrato, distinto a las penalidades que sustituyen a la mora y que pueden insertarse de manera potestativa como cláusula penal, más cuando el contrato fue celebrado con la intención de cumplirse y de lograr la materialización del objeto, que resultaba evidente solo al llegar a la fecha final.

Debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 870 del Código de Comercio que a la letra reza: “**RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA.** *En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios*”

Así mismo el artículo 1546 del Código Civil, consigna: “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

En ambas normas se incluye tanto la responsabilidad civil contractual como la resolución de los contratos, de los cuales sobreviene la posibilidad legal de obtener compensaciones o perjuicios en decisión judicial, la cual depende del incumplimiento de las obligaciones, y no de las decisiones voluntarias de las partes, pues si bien los contratos son ley para las partes en su contenido, la codificación sustantiva es de obligatoria aplicación y cumplimiento.

Acorde a lo discurrido la mencionada sentencia, en lo que tiene que ver a las condenas solicitadas, aporta: “*la simple inobservancia contractual no franquea el paso a las pretensiones indemnizatorias, pues como lo tiene sentado la Corte en asuntos similares a este, «aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada, esta Corporación, señalando que «dentro del concepto y la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria» (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01)» (Sent. Cas. Civ. de 9 de noviembre de 2006, Exp. 2003-00015-01)» (CSJ CS170-2018, 15 feb.).»

Sobre ello considera el despacho que en este caso, el incumplimiento, o cumplimiento imperfecto que concluye el A quo, causa de manera directa el fracaso del objeto contractual, pues no pudo finalmente obtenerse el beneficio real, así se hubieran ejercido actos preparatorios, no hubo goce efectivo del servicio contratado, ya que los pagos periódicos realizados por la demandante, contrario a lo interpretado por el juzgador primario, y como expresara la testigo, se hizo efectivo por maniobras que inducen en error de apreciación a la demandante, y para evitar trasladar la carga de la mora en el servicio ante la falta del pago de los dineros en fechas pactadas, lo cual solo pudo ser verificado al llegar a la fecha final de pago de última cuota, consecuente a la entrega del proyecto.

Del material probatorio adosado, el extremo activo logra probar que el demandado recibió de sus manos los pagos por los instalamentos pactados, pero no existe en el plenario justificación de la inversión, o elementos de valor que pudieran ser descontados como cumplimiento parcial del contrato, el gasto del dinero o alguna contraprestación que justifique la retención de los dineros entregados, mas cuando los demandados dentro del término de traslado, no emitieron pronunciamiento alguno, y contrario a lo considerado en primera instancia, la demanda no se fundamenta en la falta de actividad en pro del cumplimiento si no en el cumplimiento de las condiciones pactadas, en su estricta redacción.

Aunado a ello, realizado el juramento estimatorio, sobre el cual no se plantea controversia, y el juez de instancia oficiosamente no lo modifica por encontrarlo desfasado o solicita su rectificación, en primera medida toma valor probatorio en contra de los demandados por la cuantía declarada, sin embargo, dentro de la sentencia solo podrán emitirse ordenes sobre los montos comprobables.

En consecuencia, se condenará a los contratantes incumplidos JORGE LUIS OÑATE USTARIZ Y SOCIEDAD REPRESENTACIONES OÑATE S.A.S. restituir, a la señora ELISA ROSA VILLAROEEL ACOSTA, la suma de dinero que resultó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

probada a través de los correspondientes recibos dentro de la presente Litis que arrojan un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000), los cuales deberán ser restituidos junto con sus intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, con motivo al rendimiento en el tiempo del dinero que fue entregado en cumplimiento de lo pactado, además de la correspondiente indexación con el propósito de mantener actualizada la suma de dinero entregada, de la siguiente manera:

Aplicando las correspondientes formulas dentro del periodo de tiempo entre el cumplimiento de las obligaciones y la fecha en que se profiere la decisión, que arrojan como resultado,

$$I = (k)(i)(n)$$

Donde “I” representa el interés; “k” el capital (\$46.000.000); “i” la tasa de interés nominal mensual (0,5%), y “n” los meses transcurridos hasta la fecha (33). Entonces,

$$I = (46.000.000) (0,005) (33)$$

$$I = \underline{\$7.590.000}$$

Finalmente, el dinero entregado en ejecución del contrato resuelto, se indexará hasta el hito temporal enunciado, lo que arroja el siguiente resultado,

$$VA = (k) \frac{\text{IPC FINAL (marzo de 2022}^1)}{\text{IPC INICIAL (julio de 2019)}}$$

$$VA = (46.000.000) \frac{115,11^2}{102,94}$$

$$VA = \underline{\$51.438.314}$$

¹ El más reciente certificado por el DANE.

² Estos índices pueden consultarse en el link <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para un total a la fecha de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$59.028.314), sobre los cuales correrán los correspondientes intereses ante una eventual mora en el pago.

Considera entonces el despacho, que es procedente conceder las indemnizaciones solicitadas, pero no en la modalidad de daño emergente y lucro cesante como fue solicitado, si no como condena a restituir a la parte demandante, los dineros entregados con objeto al cumplimiento contractual, según el material probatorio recaudado, sin emitir juicios sobre restituciones mutuas, por la ausencia dentro de la litis del extremo pasivo, quien debió probar algún tipo de cumplimiento.

Sobre las demás condenas de indemnizaciones, el despacho procede negándolas por no haberse probado el pago de sumas de dineros distinta, a las entregadas por cumplimiento de lo pactado contractualmente, además, se niegan las condenas por concepto de lucro cesante, pues se trata de circunstancias futuras aleatorias, pues dependían del cumplimiento del objeto del contrato y el funcionamiento del establecimiento proyectado, lo cual no es inherente a la acción de resolución contractual quien posee efectos de indemnización retroactiva.

Esclarecida la procedencia de las condenas por indemnizaciones, encuentra el despacho que las facturas de servicios públicos no se encuentran pagadas, ni se prueba que la demandante directamente hubiere cubierto las sumas de dineros adeudadas, las facturas de compras de insumos no fueron giradas a nombre de la demandante, ni se demuestra que los gastos estuvieren relacionados a las obligaciones de los demandados, al existir la posibilidad de que hicieran parte de cargos propios no previstos contractualmente, igual suerte sufren los recibos de caja sin emisor, que no dan fe de dineros a restituir por alguno de los contratantes.

Así las cosas, procede el despacho, ordenando revocar el numeral 2° de la providencia, recurrida y en consecuencia se conceden las pretensiones correspondientes a condenas por perjuicios causados, exclusivamente en el concepto considerado precedentemente.

Finalmente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., resulta procedente emitir condena en costas a la parte demandada en esta instancia, debido a que concluyó en un fallo parcialmente estimatorio de la apelación caso en el cual debe ser impuesta al perdedor, sin considerar la forma como compareció en el proceso, pues aun cuando actúe representado por curador para la litis si pierde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

el pleito debe pagarlas, con el fin de resarcirle el despliegue procesal, los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado como justa retribución para quien se vio obligado a demandar, sumado al tiempo y esfuerzo dedicados a esa actividad. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente al 70% de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada de conformidad al artículo 366 del C. G. P.

V RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° de la sentencia proferida el 03 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar – Cesar, dentro del proceso verbal de resolución de contrato promovido por ELISA ROSA VILLAROEL ACOSTA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE LUIS OÑATE USTARIZ Y SOCIEDAD REPRESENTACIONES OÑATE S.A.S.

SEGUNDO: Condenar a los demandados JORGE LUIS OÑATE USTARIZ Y SOCIEDAD REPRESENTACIONES OÑATE S.A.S., a restituir a la demandada ELISA ROSA VILLAROEL ACOSTA, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$59.028.314) por concepto de restitución de anticipo, cuota tres, cuatro y cinco del valor del contrato resuelto indexado, más los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, los cuales deberán ser pagados dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se causen intereses moratorios.

TERCERO: Condenar a los demandados JORGE LUIS OÑATE USTARIZ Y SOCIEDAD REPRESENTACIONES OÑATE S.A.S, a pagar parcialmente las costas. Fíjese las agencias en derecho de segunda instancia en la suma equivalente al 70% de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada de conformidad al artículo 366 del C. G. P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.
JOSEC

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedda2c7100da801dc3419dfce83e8c1b928139d9fd8446f46594f0c36e80ab5**
Documento generado en 31/03/2022 09:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**